

AÑO X

1.º y 15 DE DICIEMBRE 1934

Núms. 190 y 191

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15 HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Las despedidas cortas...*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*
- 4.º—*Bibliografía.*

AÑO: 20 PESETAS - SEMESTRE: 10'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 1 PESETA

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR.

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LAS DESPEDIDAS CORTAS....

Y las suscripciones largas. PLEITOS Y CAUSAS, termina su publicación, no por falta de suscriptores, sino por la cortedad de algunos, en los pagos. En medio de todo, es una forma de humildad y esta siempre debe alabarse.

Hay quien odia las letras de cambio, como si se tratase del *kará-kiri*. Y no es para tanto, ya que aquellas por lo visto, sin el apelativo del cambio, son apetitosas si componen un texto de jurisprudencia gratuita.

PLEITOS Y CAUSAS no puede desaparecer con un gesto triste y agrio, a pesar de ser bastante amargo un giro devuelto. Ha vivido decorosamente ocho años, y si no ha llegado a la pubertad, culpa suya no fué, fué del destino... del destino de las letras impagadas.

«No es corriente» se lee al dorso de la mayoría de aquellas; y son tantas, que ha resultado corriente en grado sumo, estampar ese incorriente. Hemos tenido la mala suerte de que la corriente fuese alterna; alternando la lectura con el impago de la suscripción.

En esta alternativa, reclamábamos nuestras pesetas; teníamos una costumbre verdaderamente viciosa y era la de pedir lo nuestro; pero como la reclamación la hacíamos en julio, ahora vemos que ha sido nuestra la culpa; en plena canícula, la gente huye de los rigores



veraniegos y de los rigores bancarios. La gente busca el tono de mayor frescura, ansía comodidad y tranquilidad. Y a ver si hay nada más cómodo ni más tranquilo que no pagar una suscripción.

Opinaba de distinta manera el dueño de la imprenta, el recaudador de contribuciones y otros señores con legítimo deseo de presentar sus «recibos al cobro». La revista pasaba «las moradas», se axfisiaba con el estío, y con los cobradores, hasta llegar al rojo ultravioleta; y entonces decidió, antes de verse negra para atender sus obligaciones, cesar en la lucha de colores, recordando su primitivo aspecto de sanidad... un rosa envidiable, y abandonar el juego ante la racha inmovible que se daba en el abecedario.

Devoluciones! La mar.... la mar de efectos impagados. Hubo momentos en que la mesa de nuestra redacción, más parecía el mueble de un colérico que la tabla de una revista... Ni una tabla podía ya salvarnos... Ganamos en buena lid la copa del Pacífico... Váyase lo ganado por lo perdido!

No nos enfadamos. Con ánimo alegre y confortable, terminamos nuestra misión; damos gracias a todos, a los que contribuyeron a sostener la revista y a los que han contribuido a hundirla... Sin duda no pagábamos bastante contribución!

Nada pues en estos momentos, de lamentaciones, ni de amarguras; no hay nada más triste, que las despedidas en los últimos momentos de la vida, cuando se llama a la familia para recomendarla que huya de las casetas de consumos y de las rifas de feria; nada de notarios, que además de cobrar la salida, insisten en enterarse de la última voluntad del presunto causante, de su postrer deseo; y hay que ver en ocasiones, que deseos tiene el otorgante...! Lo que no puede decirse, y le obligan a referirlo ante testigos.

Es inocente, avisar al amigo que se halla en lugar lejano jugando tranquilamente al mus ilustrado, para darle un encargo como si fuera un «botones» o para que recoja la pitillera abollada, que se le deja como recuerdo, por quien ya no volverá a fumar, y eso va ganando.

Dejemos las emociones a un lado; bastante emoción es la de perder el rápido de Madrid, mientras se está uno despidiendo del fosforero de la estación. No aumentemos el dolor de los idos o de los que se van a ir y pierden el tren en definitiva.

Hemos pasado ocho años entre resultandos, considerandos y par-



tes dispositivas; y cuidado que tenemos miedo a estas últimas. Por eso hoy, nos salimos del molde, y nunca mejor aplicada la frase.

Hemos cumplido, decorosamente nuestra misión, sin inventar un mal considerando para nuestro beneficio particular; hemos llevado a las arcas del Tesoro una suma, que hoy le desaparece cuando precisamente la Hacienda Española necesitaba de las aportaciones de todos sus hijos. Hemos servido la revista con puntualidad matemática, pues el número más retrasado nunca pasó de dos o tres mensualidades.

Y hoy, satisfechos de nuestra labor; al cerrar con broche de acero la publicación, y no decimos con broche de oro ni argentífero, pues se acabaron estos materiales, decimos con el clásico,

¡Bello es siempre morir!

sobre todo si se muere con honra, aunque sea sin provecho.

LUIS SÁIZ MONTERO

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don David Manuel Rodríguez se le designó tutor de su padre incapacitado, por el Consejo de familia del mismo, ejerciendo dicha tutela durante trece años: y al finalizar ésta por muerte del tutelado, fué demandado por sus hermanas en pleito declarativo de mayor cuantía, a fin de que en concepto de causahabientes de su padre el referido incapacitado, les diera cuenta de la administración de la tutela, y entregase a la herencia del mismo el saldo que resultase en su favor. El Juzgado de 1.^a Instancia de Puebla de Sanabria, acogió dicha demanda condenando a la rendición de cuentas solicitada. Pero esta Sala de lo Civil de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner ha procedido a dictar sentencia revocatoria absolviendo íntegramente al demandado, estableciendo bajo la Ponencia del Ilustre Magistrado señor Marín en 6 de diciembre del corriente año la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que para determinar la clase de juicio en que debe sustanciarse una reclamación judicial es preciso, ante todo, atender a si tiene o no establecida en la ley tramitación especial para el ejercicio de la acción intentada, porque si no la tiene ha de sustan-

ciarse por el juicio ordinario que proceda en consideración a su cuantía conforme establece el artículo cuatrocientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el artículo mil ochocientos setenta y tres de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúa, que toda cuestión que surja de las disposiciones contenidas en el título tercero del libro tercero se sustanciarán en la forma determinada para los incidentes, como en todo el título no existe mas precepto que el mil ochocientos setenta y siete y este se refiere a las cuentas que rindiere el tutor, durante el *ejercicio de su cargo*, no hallándose establecida para la acción que ahora se ejercita tramitación especial, está bien elegido el procedimiento, y en consecuencia, hay que desestimar la excepción de incompetencia alegada.

CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada en este recurso se refiere y concreta a determinar si el apelante viene obligado a rendir las cuentas finales, por haber estado encargado de la tutela, de don Manuel Rodríguez García, o por el contrario, le exime de tal obligación su carácter de hijo del tutelado, sin perjuicio de aquella responsabilidad por su gestión exigible en forma distinta y por procedimiento diferente.

CONSIDERANDO: Que constituyendo esta cuestión un caso de extricto derecho es obligado resolverla con arreglo a la interpretación que ha dado el Tribunal Supremo a los artículos doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno del Código Civil, en sus sentencias de 1 de octubre de 1897, 28 de octubre de 1904, 28 de noviembre de 1905 y 13 de enero de 1930, las cuales al aplicar los citados preceptos, han establecido los siguientes principios: 1.º Que la obligación que tales artículos imponen por el espíritu que los informa, y la íntima relación que guardan entre sí, solo es exigible a los parientes colaterales y a los extraños, que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos; 2.º Que esa excepción comprende no solo a las cuentas anuales sino también a las *generales de que se ocupan los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno referidos*; y 3.º Que con independencia de la obligación que imponen *los tres artículos antes repetidos*, los preceptos del Código Civil establecen otras que nacen del objeto de la tutela, marcado en el artículo ciento noventa y nueve del mismo, siendo manifiesto el

derecho que tiene el tutelado de exigir, por acción distinta a la de rendición, la entrega de bienes e indemnización de perjuicios que se le hubieren irrogado al tutelado; y aun la de rendición *si para obtener la entrega de bienes o la reparación de daños ello fuere necesario*.

CONSIDERANDO: Que basta leer la súplica de la demanda y examinar el contenido del debate, para advertir que la acción ejercitada en este pleito es sencillamente la de rendición de cuentas que a los derecho habientes del tutelado otorga el artículo doscientos ochenta y uno, la que conforme a la doctrina ejercitada es improcedente; sin que de contrario pueda argüirse como se ha hecho por el apelado que la forma en que está redactado el artículo doscientos ochenta y uno, permite el ejercicio de una acción más amplia que la de rendición, y que esa es la intentada, pues aparte de que la locución «*dar cuenta de la administración*» que se emplea en el citado artículo, es equivalente a rendir cuentas, la jurisprudencia que nos hemos referido, expresa claramente que a esa obligación concreta se refiere tal precepto, estableciendo como base de otras responsabilidades el artículo ciento noventa y nueve, en el que se marca el objeto de la tutela.

CONSIDERANDO: Que como no ha utilizado esa acción encaminada a exigir al demandado la entrega de bienes o reparación concreta de daños, de la que, en su caso, hubiera podido derivarse una rendición de cuentas, debe ser desestimada la demanda ya que se exige al demandado las cuentas, y se le reclama la entrega del saldo que resulte, con una sustantividad que no autoriza el Código Civil ni el Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que no existe temeridad ni mala fé a los efectos de imposición de costas.

* * *

Don Rufino Garzón, adquirió mediante escritura pública, el dominio de una extensa finca y de diversos manantiales que nacían fuera de ella, procediendo a inscribir en el Registro tan solo dicho predio haciendo en la inscripción del mismo, mera mención de la propiedad de dichas aguas. Y habiendo tenido que interponer demanda reivindicatoria ante el juzgado de primera Instancia de Fuentesauco a fin de recuperar la propiedad de uno de los manantiales, usurpado parcialmente por un detentador que no alegó en su favor título domini-

cal alguno, sin embargo dicho juzgado desestimó la acción, por estimar que no podía prosperar en virtud de lo previsto por el Reglamento Hipotecario en su artículo sesenta y nueve, y la Ley Hipotecaria en el trescientos ochenta y nueve, toda vez que el reivindicante no había inscrito por separado y con inscripción independiente, el dominio de las aguas objeto de la mención. Pero esta Sala de lo Civil ha revocado el fallo del Inferior, de acuerdo con las pretensiones del Abogado señor Moliner y bajo la Ponencia del ilustre Magistrado señor Marín estableciendo en 17 de diciembre del año actual la siguiente e importante doctrina:

CONSIDERANDO: Que si para que prospere la acción reivindicatoria se hace precisa la justificación del dominio mediante el título acreditativo del mismo, *aun cuando no estuviera inscripto*, sentencia de 23 de junio de 1923, es llano que el presentado con la demanda, y no impugnado; es a juicio de la Sala, suficiente para reivindicar la propiedad de las aguas en litigio, no solo porque en el título citado se infiere que los derechos que en el se transmitieron al demandante traen su origen y legitimidad de una remota posesión onerosa, contra la cual no se ha opuesto el demandado, sino también porque la rebeldía de éste, en asunto de tanta importancia económica contribuye a crear una fuerte presunción en favor de las pretensiones del demandante.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el artículo sesenta y nueve del Reglamento hipotecario, establece «que el derecho de las fincas a beneficiarse de aguas situadas fuera de ellas, aun cuando el derecho al agua se haga constar en la inscripción, no producirá efecto contra tercero mientras no conste en la de las mismas aguas, o en la de la finca que las contenga», no lo es menos que lo que tal precepto quiere decir,—y así lo expresa con toda claridad un autorizado comentarista,—es «que si el dueño de un terreno en que existe un manantial, o el dueño de éste transmite la finca *a un tercero*, y no consta en la inscripción de la finca o manantial, por *el tercero*, adquiridos, el derecho de otras personas o de otras fincas a aprovecharse de parte del agua, *ese tercero* no está obligado a respetar tales aprovechamientos, aun cuando se hallen registrados con separación, porque tal gravamen debe constar determinadamente con relación a la finca a que afecta».

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Divorcio

Sentencia de 3 de diciembre de 1934.

HA LUCAR

Motivos: Art. 57 número 3.º

Barcelona.—Letrados: don Simón Núñez Maturana y don Julio Martínez de la Fuente.

Procuradores: señores Abarrátegui y de Pablo.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que estimada la causa octava del artículo tercero de la Ley de Divorcio en la sentencia recurrida en revisión, que fué alegada en la demanda reconvenional que don X. X. formuló al contestar a la que su esposa doña Z. Z. había contra él promovido apoyada en las causas primera, cuarta y octava del art. 3.º de la Ley de Divorcio, y desestimada en cambio, contra aquel, esta última en el fallo impugnado las cuestiones que plantea el recurso de revisión fundado en el número tercero del artículo cincuenta y siete de la citada Ley entablado por dicha señora, consiste en decidir si don X. X. incidió o no en algunas de las causas que para pedir la separación de las personas y bienes de los cónyuges alegaba doña Z. Z. en su escrito inicial del pleito y si por haber estimado la sentencia impugnada en contra de la recurrente la causa octava del artículo tercero de la citada ley que reconvinendo adujo su esposo y de la que la declaró culpable el fallo combatido, procede el recurso de revisión en cuanto a este pronunciamiento.

CONSIDERANDO: Que del lacónico único fundamento que la sentencia recurrida dedica a resolver en bloque sobre las diversas causas de divorcio que tanto en la demanda como en la reconvenión

alegaron los litigantes acerca de materia tan delicada y de tanta transcendencia social como es la regulada por la Ley de 2 de marzo de 1932 aparece que, por la apreciación en conjunto de las pruebas practicadas referentes a las tres causas alegadas por doña Z. Z., estimó la Audiencia de Barcelona que no se había justificado ninguna de las que esta señora adujo para la separación de personas y bienes interesada en su demanda, y en su consecuencia, desestimó esta es el fallo; pero la meditada y específica revisión de la prueba a cada una de aquellas atinente pone de manifiesto que, si bien los elementos aportados no acreditan de un modo cumplido la concurrencia en contra del demandado de la causa primera del artículo tercero de la Ley de Divorcio, por la actora alegada, ni mucho menos demuestran el supuesto desamparo integrante de la causa cuarta que igualmente le atribuye, la apreciación en cambio de la prueba relativa a la causa octava, igualmente imputada, conforme a un racional criterio y a los dictados de la lógica, justifica abiertamente, no solo la anormalidad de conducta como marido y como padre, dentro del hogar de don X. X., que el informe del Juzgado ya señala, sino la sistemática infracción también por dicho señor de los deberes de convivencia y fidelidad que a los cónyuges impone el artículo cincuenta y seis del Código Civil, aparte de la existencia material y moral cuya prestación tampoco acusan los autos por lo que al esposo se refiere, por todo lo cual ha de estimarse incurso en la causa octava del artículo tercero de la Ley de Divorcio y declararse culpable de ella al referido don X. X., como pretendió su esposa.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la causa octava del artículo tercero de la Ley de 2 de marzo de 1932, aducida en reconvencción por el esposo y de la que declaró culpable a doña Z. Z. el Tribunal *a quo*, pronunciamiento que constituye el motivo segundo del recurso, la revisión de la prueba lejos de conducir a la demostración palpable del supuesto yerro determinante de la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la Ley que la parte recurrente pretende atribuir al Tribunal sentenciador, patentiza la justa y acertada apreciación que de aquella hizo la Audiencia de Barcelona y la imposibilidad por tanto de estimar el recurso de revisión propuesto por doña Z. Z., en cuanto a este particular del fallo combatido.

Competencia.

Sentencia de 4 de diciembre de 1934.

Juzgado de 1.^a instancia de Cazalla de la Sierra y Jurado Mixto de la Propiedad Rústica del mismo.

Letrado: don José Rosado Gil.

Procurador: señor Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el demandante apoya la competencia que alega del Jurado Mixto de la Propiedad Rústica en el apartado G, del artículo ochenta de la Ley de 27 de noviembre de 1931 creadora de aquellos jurados, según el cual es atribución de los mismos «intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes» pero este apartado es inaplicable al presente caso en el que ni existe ya contrato ni por ello puede existir conflicto alguno entre propietario y arrendatario que se relacione con la interpretación del mismo ni siquiera con su existencia y validez, ya que toda la cuestión litigiosa se reduce al cobro, principalmente de rentas vencidas, más el importe de gastos por laboreo y suplidos por impuestos de utilidades, una vez expirado el contrato, ya por terminación del plazo de cuatro años de duración estipulado, ya porque como reconoce el propio actor en el hecho octavo de su demanda la arrendataria abandonó la finca y hasta se ausentó y desapareció de la localidad en Enero de 1932, meses antes de cumplirse aquel plazo.

CONSIDERANDO: Que la competencia del juzgado de primera instancia fué reconocida por el mismo demandante al acudir a él en 17 de Octubre de 1932 con demanda similar a la que en 25 de Febrero de 1933 presentó ante el Jurado Mixto y que igualmente por analogía puede deducirse en el presente caso aquella competencia, de la propia ley de 27 de Noviembre de 1931, que al referirse a las atribuciones de los Jurados en materia de desahucios excluye de su competencia y reserva a la de los Tribunales ordinarios los fundados en la falta de pago del precio del arrendamiento.

Divorcio.

Sentencia de 5 de diciembre de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º

Barcelona.—Letrado don Enrique Zarandieta.

Procurador: señor Garamendi.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es improcedente estimar el recurso de revisión deducido por doña N. N. por no demostrarse que el Tribunal *a quo* haya incidido en la flagrante y manifiesta equivocación de facto o de interpretación o aplicación de algunos de los preceptos de la vigente Ley sobre divorcio precisos para apreciar la injusticia notoria que se invoca, por dicha parte, como causa del recurso interpuesto.

Divorcio

Sentencia de 12 de diciembre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 núm. 3.º causa 8.ª Art. 3.

Pontevedra.—Letrado don Feliciano Álvarez.

Procurador: señor Vances.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la embriaguez, aun siendo habitual, no es por sí sola, juzgada de un modo abstracto, generadora de causa de divorcio, ya que si el Legislador hubiera querido darle ese alcance, figuraría comprendida entre las que enumera el artículo tercero de la Ley del Divorcio; ahora bien: si como consecuencia del estado de embriaguez con carácter de habitualidad, el que se halla bajo sus

efectos realiza actos de escándalo o de vejación para su cónyuge que ocasionen tal perturbación en las relaciones matrimoniales que le hagan insoportable la vida en común, entonces ese vicio se debe considerar comprendido en la causa octava como con acierto se hace en la sentencia recurrida, ya que de la prueba practicada aparecen elementos de juicio más que suficientes para apreciar la realidad de aquellos actos perturbadores de la paz conyugal, como consecuencia del estado de embriaguez que el Tribunal *a quo* reconoce como habitual en el demandado; y en su virtud no apareciendo acreditado que al dictarse la sentencia recurrida se haya cometido injusticia de ninguna clase, y menos de carácter notorio, como sería necesario para que pudiera prevalecer éste recurso, se impone su desestimación.

Seguros de incendios

Sentencia de 13 de diciembre de 1934.

NO HA LUGAR EN AMBOS

Primer recurso.—Motivos: Arts. 1253 C. C.

Segundo recurso.—Arts. 1089, 1091, 1255 C. C.; 406, 410 y 407 C. Cm.

Madrid.—Letrados: don César Balmaseda y don Leopoldo Matos.

Procuradores: señores Corujo y Morales.

Ponente: Magistrado señor Castán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el tema fundamental del recurso interpuesto a nombre de la Compañía de Seguros «La Equitativa» no es otro que el relativo a sí, establecido en una de las condiciones generales de la póliza de un seguro de incendios que los daños se evaluarían por dos peritos, elegidos uno por la Compañía y otro por el asegurado, los cuales peritos nombrarían un tercero «para el caso en que surgiera desavenencia entre los mismos» recalándose que, llegado ese caso de desavenencia, dichos peritos nombrados por las partes, llamarían «al tercero nombrado anteriormente» ha de conceptuarse que la circunstancia de que el perito tercero sea nombrado cuando

surja la desavenencia y no antes, es puramente accidental y no afecta a la obligatoriedad del juicio pericial convenido, máxime cuando las partes mismas se han conformado con el nombramiento a posteriori del perito tercero, de tal suerte que, estando sometidas las partes al procedimiento especial establecido por la póliza es incompetente la jurisdicción ordinaria para entender de la liquidación de los daños (tesis de la Sociedad recurrente) o, por el contrario, debe entenderse que al no haber sido hecha la designación del perito tercero por los nombrados por asegurador y asegurado, antes de que surgiere entre ellos la desavenencia, existe una infracción de la póliza y no se dan términos hábiles para estimar pendiente entre las partes ningún juicio pericial cuyas decisiones vengan obligadas a acatar ejecutivamente (tesis del fallo recurrido).

CONSIDERANDO: Que aunque el recurso conste de un solo motivo, en realidad agrupa tres órdenes distintos de alegaciones, que exigen atención separada, pues unas al amparo del número primero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil giran en torno a la interpretación y aplicación del artículo diez y ocho de la póliza; otras a la sombra del número sexto de dicho artículo, hacen referencia a una supuesta incompetencia de jurisdicción, y otras, finalmente, escuchadas en el número séptimo, pretenden poner de relieve el error de hecho y de derecho cometido por la Sala sentenciadora al no haber tenido en cuenta determinadas cartas, acreditativas, a juicio del recurrente, de la conformidad de ambas partes en que el perito tercero fuera nombrado con posterioridad a la divergencia surgida entre los de cada una de ellas.

CONSIDERANDO: Que en orden a la interpretación de la cláusula aludida, no cabe aceptar la proposición del recurrente, afirmativa de que el texto literal de la cláusula no es lo bastante claro para deducir que imponga el nombramiento del tercer perito antes de que surja la desavenencia, ni sería lógico preparar el remedio antes de existir la enfermedad, pues, muy lejos de ello, resulta indudable: Primero, que si a la interpretación *literal* acudimos, el sentido y alcance de la cláusula debatida, tal como lo ha aceptado y declarado la Sala sentenciadora, es perfectamente claro, ya que las expresiones contenidas en el contrato (según las cuales, la elección del tercer perito se hará *para el caso* de que surja desavenencia, ocurrido el cual se llamará *al tercero nombrado anteriormente*) son lo suficientemente explícitas e inequívocas para revelar la intuición de los contratantes y hacer ociosa, de acuerdo con los imperativos del artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil, toda otra indagación. Segundo, que si, de conformidad con lo que el recurrente propugna, nos situamos en el plano de una interpretación *lógica*, o mas propiamente *realista*, llegaremos

a igual conclusión, pues la exigencia de que el nombramiento del árbitro sea anterior a la actuación de los peritos de las partes para la fijación del daño, sobre ser usual y corriente en la técnica mundial de los seguros, responde a una finalidad práctica tan respetable como la de garantizar una elección de perito tercero más desapasionada e imparcial que la que podría hacerse después de surgida y concretada la divergencia de criterios. Tercero, que, en último término, si pudiera estimarse que la condición diez y ocho de la póliza de autos envolvía alguna obscuridad, habría de tenerse en cuenta que el seguro es, prácticamente, un contrato de los llamados de *adhesión*, y por consiguiente, en caso de duda sobre la significación de las cláusulas generales de una póliza (redactadas por las Compañías, sin intervención alguna de sus clientes) se ha de adoptar, de acuerdo con la regla del artículo mil doscientos ochenta y ocho de nuestro Código Civil, la interpretación más favorable al asegurado, ya que la obscuridad es imputable a la empresa aseguradora, que debía haberse expresado más claramente.

CONSIDERANDO: Que la invocación, más o menos precisa, que el recurrente hace de la incompetencia de jurisdicción no puede tener beligerancia alguna, en primer lugar, porque no tiene reflejo en el suplico de su escrito; además, porque el hecho mismo de que la Compañía de Seguros la Equitativa, al contestar la demanda, formulase reconvencción encaminada a que el Tribunal hiciera determinadas declaraciones, es bien significativo y expresivo de que aceptaba su competencia para entender de la materia a que el pleito se refería, y en último término, porque, incumplida, a virtud de lo ya expuesto, la cláusula diez y ocho de la póliza, no hay pendiente ningún juicio pericial que pueda desplazar, ni siquiera en el punto concreto de la liquidación del daño, la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

CONSIDERANDO: Que la supuesta conformidad de las partes con el nombramiento del perito tercero después de surgida la desavenencia, y consiguientemente la contradicción de actos propios que al demandante se atribuye, fúndala la entidad demandada y hoy recurrente en ciertas cartas suscritas por el Letrado del asegurado que aluden a un posible nombramiento de ese tercer perito, y que se traen a este trámite de casación como demostrativas del error de hecho y de derecho en que ha incurrido el Tribunal *a quo*; más la sinrazón del recurso resulta manifiesta, si se tiene en cuenta: Primero, que unos documentos relativos a meras gestiones de arreglo y suscritos, no por las partes sino por sus Letrados, no pueden servir, en modo alguno, de base y apoyo para esgrimir el conocido principio de que nadie puede ir contra sus propios actos ni para demostrar la equivocación evidente padecida por el Juzgador al fijar el alcance y efectos de una relación contractual; y Segundo, que en dichas cartas no hay, por lo demás,

resquicio alguno de que se obligase formalmente el asegurado señor Fourcade a aceptar, en cualquier forma y momento, el procedimiento pericial, renunciando a su derecho de acudir a la vía judicial, pues, lejos de ello, en la de 11 de diciembre de 1930 (documento número cuarenta de los que acompañaban a la demandada), el Letrado del actor, al requerir al de la Compañía para que se procediera a levantar el acta de desavenencia y nombramiento de perito tercero, hacía la salvedad y la conminación de que si no se recibía aquella dentro de un término de ocho días, se entendería que se había optado porque los Tribunales resolvieran el caso, y en la de 21 de febrero de 1931, el mismo Abogado anunciaba que su parte daba por terminada toda gestión amistosa, remitiendo a los Tribunales la resolución del asunto.

CONSIDERANDO: Que el recurso interpuesto a su vez por el demandante y asegurado don Juan Bautista Fourcade, como comprendido en el número séptimo del citado artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Ritos, atribuye al fallo error de hecho y de derecho, con infracción de los artículos mil doscientos cincuenta y tres y mil doscientos cuarenta y nueve de la ley civil substantiva, por haber reducido en quince mil seiscientas veinticinco pesetas la cifra de indemnización que se señalaba en el informe del perito designado por el Juez para mejor proveer y que el Juez y la Sala han tomado como base de sus respectivas decisiones; pero es obvia su improcedencia, por las siguientes potísimas razones: Primera, que, en el fondo, se pretende dar valor decisivo a un dictamen pericial que, al ser de libre apreciación de la Sala sentenciadora, pudo ésta aceptar o no aceptar, en su totalidad o en cualquiera de sus partes. Segunda, que para impugnar la presunción que sirvió de base a la rebaja que la Sala hizo en la cifra señalada por el perito judicial (o sea la cuarta parte del valor atribuido a las existencias de materias primas y fabricadas), enlaza el recurrente, artificiosamente, dicha presunción, con ciertas afirmaciones del Tribunal que, aun cuando estén contenidas en el mismo considerando, nada tienen que ver con ella, ya que esa reducción de la cuarta parte es independiente del peso que arrojasen las expediciones de aceite de coco recibidas por el asegurado y del promedio neto anual de existencias que se calculase, y se funda únicamente en la consideración hecha por la Sala de que no puede admitirse que en ningún momento estuviera inmovilizado en almacén el total anual calculado de existencias de materias primas y fabricadas. Tercera, que contra dicha deducción, que en modo alguno es contraria a las reglas del criterio humano, solo opone el recurrente otra conjetura contraria, basada en que es lógico que «en una manufactura bien montada se tenga siempre en almacén cantidad superior a la producción corriente de jabón en las materias primas que lo integran», lo

cual carece de virtualidad para enervar el juicio que la Sala ha formado en torno a un medio de prueba, como el de las presunciones, tan refractario al juego de la casación.

CONSIDERANDO: Que, admitida como legítima e indestructible, por las razones expuestas, la rebaja del veinticinco por ciento en la segunda partida de la liquidación hecha por el perito judicial, es indudable que el error material que ha sufrido la Sala sentenciadora al partir, para esa reducción, de la cifra de sesenta y dos mil quinientas pesetas, que figura en dicha valoración como líquido garantizado, y no la de sesenta y ocho mil novecientas setenta y cinco pesetas cuarenta y nueve céntimos que arroja la tasación pericial y que, con dicha rebaja, cabe ya perfectamente dentro del riesgo cubierto por la póliza, aunque pueda y deba ser rectificado en ejecución de sentencia, no es motivo bastante para dar paso al recurso, toda vez que tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, entre ellas la de 16 de febrero de 1897, que los errores puramente materiales de una cuenta, siendo subsanables en cualquier momento en que se adviertan y se acredite la equivocación padecida, no dan lugar al remedio de la casación.

Divorcio

Sentencia de 14 de diciembre de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 causa 7.ª art. 3.º

Logroño.—Letrados: don Luis M. Sota y don Vicente Herrero.

Procuradores: señores Monsalve y Reixa.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que examinados cuidadosamente los elementos de prueba que tuvo en cuenta el Tribunal de instancia para dictar el fallo recurrido, no se desprende, como fuera preciso para que prosperase la revisión que se intenta, que por el Tribunal *a quo*, se haya cometido una evidente y flagrante equivocación de facto o de con-

cepto al apreciar, respectivamente, las pruebas practicadas en el juicio y al calificar jurídicamente los motivos en que funda su resolución; y, en su consecuencia, procede declarar no haber lugar al recurso de revisión interpuesto a nombre de don X. X.

Responsabilidad civil.—Impugnación de costas.

Sentencia de 14 de diciembre de 1934.

HA LUGAR

Motivos: Arts. 10 y 11, E. C. Ley de 5. de abril 1904; 424.

Oviedo.—Letrados: don Honorio Valentín Gamazo.

Procurador: señor Martín.

Ponente: Magistrado señor Castán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil haya de ser conceptuada, en general, como supletoria de todas aquellas actuaciones y procedimientos del orden civil que se sigan a virtud de leyes especiales, es de tener en cuenta que no se registra en la misma ninguna disposición que comprenda y regule, a los efectos del pago de costas, todos aquellos casos en que no sea necesaria o preceptiva la intervención de abogado y procurador en las actuaciones y no es factible extraer un criterio o norma general de su artículo once, el cual al prescribir que no se incluirán en las costas los derechos del Procurador ni los honorarios del Letrado que hayan asistido con el carácter de apoderados o de hombres buenos a los actos de conciliación, o con el de auxiliares de los interesados a los juicios verbales, no prejuzga si deben o no incluirse en la tasación de costas los honorarios del Abogado en aquellos procedimientos en que actúen como tales Letrados ni siquiera de su artículo cuatrocientos veinticuatro, que, al decir, con toda lógica y razón, que «no se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas o no autorizadas por la Ley», no puede dar a entender que deba ser considerada como inútil y supérflua la actuación de los Abogados por el solo hecho de que la Ley, aun autorizándola, no la repunte en ciertos casos indispensable.

CONSIDERANDO: Que tampoco ofrece base suficiente para inferir un principio claro sobre cuestión tan delicada, la naturaleza de la imposición de costas, ya que no cabe decir que esta representa una sanción correctiva contra la promoción y sostenimiento de litigios y reclamaciones abusivas, que por revestir ese carácter punitivo, requiere una aplicación estricta y limitativa, pues lo cierto es que no siempre, en el procedimiento moderno, la condena de costas a un litigante está fundada en razones de culpa o temeridad.

CONSIDERANDO: Que si a las tendencias y orientaciones doctrinales del derecho procesal acudiésemos, tampoco, quizá, nos darían una guía segura, pues, si de una parte es indudable que la ciencia preconiza hoy la simplificación y abaratamiento de los procedimientos judiciales, y una intervención más activa del Juez, que puede aminorar la importancia de la actuación de los letrados, se ha de reconocer también que, mientras la reforma del procedimiento civil no sea un hecho, no puede ser adoptado, sin grandes reservas, un criterio de restricción de las actividades que las leyes vigentes encomiendan a los letrados y procuradores, como una garantía de los intereses de las partes y para suplir su posible desconocimiento del derecho, y que, por otra parte, la antigua concepción del abogado, como mero defensor del interés privativo de un litigante, va cediendo el paso a otra concepción más moderna y social, que ve en él un auxiliar de la función de la justicia y un defensor del interés supremo del derecho.

CONSIDERANDO: Que esta ausencia de normas legales y de criterios teóricos ha sido causa de que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal haya tenido algunas vacilaciones en la apreciación del problema jurídico sobre que versa el presente recurso: y ello obliga a tener en cuenta, dentro de cada especial procedimiento, la solución que la jurisprudencia haya destacado, de acuerdo con las singularidades del mismo y con la mayor o menor razón de necesidad o utilidad que a la intervención del abogado pueda y deba ser atribuida.

CONSIDERANDO: Que por lo que concretamente se refiere al caso de los juicios de exacción de responsabilidad civil a los funcionarios administrativos, que regula la Ley de 5 de abril de 1904, tiene recientemente declarado el Pleno de este Tribunal, en su sentencia de 15 de junio del corriente año, que dispuesto por el artículo doce de dicha Ley que en tales juicios podrán las partes defenderse por sí, sin necesidad de valerse de abogado ni procurador, que ciertamente no resultan indispensables al tratarse de asuntos que, además de la sencillez de su procedimiento, no es de suponer que las partes interesadas desconocen en su fondo legal (los demandantes porque han tenido necesidad de señalar previamente en la vía administrativa los preceptos que su-

ponen infringidos, y los demandados porque refiriéndose las reclamaciones a los actos u omisiones que se les atribuyen en el ejercicio de sus cargos, no cabe admitir como lógica presunción que desconocieran lo que el cumplimiento de sus deberes les obliga a conocer), ha de deducirse de todo ello que la condena de costas impuesta al demandante no debe hacerse extensiva al pago de los honorarios y derechos de los abogados y procuradores que defendieron y representaron a la parte demandada.

CONSIDERANDO: Que, al haber seguido la Audiencia Territorial de Oviedo, en su sentencia y auto aquí recurridos, una doctrina contraria, fundada primordialmente en la aplicación al caso de los artículos seiscientos diez y cuatrocientos veintiseis de la tan repetida ley adjetiva, que ninguna razón de analogía guardan con él, ya que no es posible equiparar la función de los peritos con la de los letrados; ha incidido en las infracciones legales que pone de relieve el motivo único del recurso.

Divorcio

Sentencia de 17 de diciembre de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.º, causas 7.ª y 8.ª, 36 5.º 9.º y 37.

Cáceres.—Letrado: don José Baró.

Procurador: señor Alonso.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la naturaleza del recurso de revisión por injusticia notoria según la reiteradísima doctrina de éste Tribunal Supremo, impone, en casos como el de autos en que la parte recurrente lo basa en error de hecho cometido por la Audiencia en la apreciación de las pruebas y consiguiente infracción legal al aplicar las causas séptima y octava del artículo tercero en relación con el número segundo del treinta y seis y con los quinto, noveno y treinta

y siete, todos de la Ley de Divorcio, no la mera oposición del personal criterio del recurrente al más autorizado del Tribunal de instancia, sino una demostración cumplidísima del error alegado; circunstancia que no concurre en el caso de autos, en el que la prueba convence plenamente de la realidad de los maltratos de obra y de la escandalosa embriaguez habitual perturbadora de las relaciones matrimoniales y que hace insoportable la vida en común para el cónyuge demandante; todo lo cual impone la desestimación del recurso interpuesto al amparo del número tercero del artículo cincuenta y siete de la Ley citada.

Divorcio

Sentencia de 17 de diciembre de 1934

HA LUGAR

Motivos: Art. 57, num. 3.º, causa 12.

Oviedo.—Letrado: don Edmundo Francos.

Procurador: señor Muñoz.

Ponente: Magistrado señor Castán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es corriente, en la técnica jurídica moderna, distinguir dos grupos, perfectamente delimitados, de causas de divorcio, a saber, el constituido por las causas *culposas* basadas en el principio llamado de *discrepancia subjetiva*, que son aquellas nacidas de un acto voluntario y culposo del agente, contrario a los fines y normas del matrimonio, y el integrado por las causas *sine culpa* (basadas en el principio de *discrepancia objetiva*), cuales son las que, sin originarse de un acto culposo del agente, son estimadas por la Ley como suficientes para autorizar el divorcio, en razón a llevar consigo, de hecho, la ruptura de la comunidad de vida; clasificación que es perfectamente adaptable a nuestro derecho, en el que, aunque tengan

natural predominio las causas de índole subjetiva, no dejan de registrarse también otras de puro hecho o de carácter objetivo, como es en unión de otras, la del número doce del artículo tercero de la ley de 2 de Marzo de 1932, tratándose del divorcio vincular.

CONSIDERANDO: Que para resolver los casos posibles y muy frecuentes de concurrencia de causas diversas, se ha de tener presente que las de orden subjetivo y las de orden objetivo se excluyen entre sí y que las primeras, como tiene ya declarado la jurisprudencia de esta Sala, eliminan, jerárquicamente, a las de mera discrepancia objetiva; de tal modo que, si bien pueden ser alegadas a la vez causas de uno y otro grupo, siempre que las del segundo se aduzcan con carácter de subsidiarias, es obvio que no cabe estimar las causas objetivas conjuntamente con las culposas y que solo entran aquellas en juego para decidir el caso litigioso, cuando la insuficiencia o contradicción de los resultados de la prueba, impida dar virtualidad a los otros motivos invocados por las partes, que lleven aparejada culpabilidad.

CONSIDERANDO: Que no ha tenido en cuenta estos principios la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo al dictar el fallo aquí recurrido y en el que, para declarar el divorcio estima todas las causas invocadas por la demandante (a saber, la cuarta, la quinta, la séptima y la doce del artículo tercero) y rechaza la totalidad de las alegadas por el demandado en la reconvenición (que eran la primera, la cuarta, la quinta, la séptima, la octava y la doce), fundándose para esta denegación en que la causa primera, o sea la de adulterio, no está probada, y las otras «es forzoso desestimarlas, toda vez se aprecian en favor de la demandante», con lo cual ni separa o gradúa debidamente los criterios de culpabilidad y los de mera discrepancia objetiva (pues hace coexistir causas del primer grupo, cuales son la cuarta, la quinta y la séptima, con causas del segundo grupo, como la doce), ni pondera las respectivas pruebas esgrimidas por cada una de las partes en apoyo de la culpabilidad de la contraria, puesto que resuelve la cuestión de la inculpabilidad de la esposa demandante mediante un simple argumento negativo, deduciéndola de la culpabilidad del marido demandado.

CONSIDERANDO: Que el análisis escrupuloso de las pruebas aportadas al pleito no arroja en realidad luz suficiente y segura sobre la cuestión de la culpabilidad o inculpabilidad de cada uno de los

cónyuges, pues lo que aparece completamente diáfano es que la convivencia matrimonial quedó deshecha desde el día 7 de Septiembre de 1928, fecha en que la esposa huyó del domicilio conyugal, ante la situación creada por discusiones e incidentes, cuya raíz y motivos no han sido bien esclarecidos, pues mientras la demandante y los cuatro testigos que presentó, intentan poner de relieve la culpabilidad del marido por haber causado a la mujer agresiones de obra que la obligaron a abandonar, con sus hijos el domicilio conyugal y por no haber reclamado contra ese abandono, el demandado y sus otros cuatro testigos formulan contra la esposa acusaciones de falta de fidelidad marital y de conducta inmoral un tanto equívoca que, cuando menos, pueden explicar las sospechas que el marido llegase a abrigar y sus actitudes de violencia, dado que la aplicación de la Ley del Divorcio y la valoración de las respectivas culpabilidades de los cónyuges, han de ser hechos, no a la luz de criterios de pura moral, sino en relación con circunstancias y factores de carácter social y aun de índole antropológica, que no bastan nunca para justificar en el terreno ético ni tal vez en el de las responsabilidades penales, actos intrínsecamente reprobables, como el de maltratar el marido a la mujer, pero que pueden, en ocasiones, mitigar o neutralizar la trascendencia o la significación culposa de los mismos, en el plano de las realidades patológico-jurídicas que el divorcio presupone y quiere remediar.

CONSIDERANDO: Que ambos cónyuges han invocado la causa doce del artículo tercero de la Ley de Divorcio, y resultan cumplidas las condiciones que la jurisprudencia exige para que sea estimada, a saber, la separación en distinto domicilio durante tres años, y el libre consentimiento de los dos cónyuges, pues la concurrencia de este último requisito la prueban palmariamente, en cuanto a la mujer, el hecho de ser ella la que abandonó el domicilio conyugal por motivos no suficientemente comprobados, y, en cuanto al marido, la circunstancia de que aceptase la situación de hecho así creada, ya que no aparece que realizase actos de carácter judicial ni gestiones privadas, encaminados a conseguir que su esposa se reintegrara al hogar.

CONSIDERANDO: Que no es óbice a ello que haya confesado la demandante que antes de promulgarse la Ley de Divorcio solicitó el depósito de mujer casada, toda vez que no consta que llegara a interponer la demanda de divorcio, que sería la circunstancia y momento

en los que, según reiterada doctrina de esta Sala, la separación voluntaria y de hecho se habría convertido en separación de derecho.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todo lo expuesto, no pudiendo determinarse, en el caso presente, si fueron malos tratos del marido los que obligaron a la mujer a abandonar el domicilio conyugal, o fué la mala o dudosa conducta de la mujer la que, inicialmente, provocó las discusiones conyugales y los malos tratos de su marido, es obvio que quedan desdibujadas e improbadas las causas determinantes de culpabilidad, que han servido de fundamento al fallo recurrido, y ha incidido este en la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la ley de divorcio, invocada por el recurrente, procediendo, en consecuencia, su revisión, en el sentido de declarar haber lugar al divorcio por la causa doce del artículo tercero de la tan repetida Ley, aducida tanto en la demanda de la actora como en la reconvencción del demandado con las consecuencias jurídicas que en orden a los pronunciamientos sobre no existencia de culpabilidad y sobre costas procesales, son inherentes a la naturaleza propia de esta causa de divorcio.

Separación de personas y bienes.

Sentencia de 20 de diciembre de 1934

HA LUGAR

Motivos: Art. 3.º; causas 1.ª y 8.ª

Valladolid.—Letrados: don Antonio Gimeno y don Justo Villanueva.

Procuradores: señores Monsalve y Paramés.

Ponente: Magistrado señor de Paz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que denegadas en la sentencia recurrida las dos causas primera y octava del artículo tercero en relación con el

número segundo del artículo treinta y seis de la ley de Divorcio, aducidas por la esposa demandante como base de su pedimento de separación de personas y bienes solo se funda el presente recurso de injusticia notoria en la desestimación de la causa de adulterio por negativa de acción a la actora para su eficaz ejercicio; siendo los particulares fundamentos que para la revisión se alegan, el planteamiento de las cuestiones siguientes: si el adulterio reconocido en la sentencia y no impugnado por el esposo en el actual recurso fué *facilitado*, en la acepción legal de la causa primera del artículo tercero, de la citada ley, por la demandante; y si los hechos que la Audiencia afirma realizó la esposa como integrante de la citada causa octava; cuando la estimación de ésta como motivo de divorcio o separación, no fué pedida en formal reconvencción por el esposo; pueden ser apreciados por el juzgador, al solo efecto de tener a la demandante por cónyuge culpable y negarle acción para actuar por la causa primera.

CONSIDERANDO: Que si bien en la reprochable conducta de la esposa demandante, afirmada en el Considerando cuarto de la sentencia recurrida, se condensan más que sobrados elementos para componer la octava de las causas de divorcio, como el esposo víctima de aquel proceder, no reconvino ni accionó por ella, no puede tal causa jugar en este procedimiento contra la actora ni ser fundamento de la negativa de acción para pedir la separación de personas y bienes por otras causas en las que no lo sea a ella imputable culpabilidad alguna, ya que el contenido del artículo quinto de la ley de Divorcio no tiene, ni podía lógicamente y éticamente, tener, otro alcance que el de privar de acción al cónyuge que se aventure a intentar el divorcio o la separación por causa culposa del mismo; pues no se puede aceptar como norma jurídica el que la separación o el divorcio pudiera ser instado por culpas propias del peticionario.

CONSIDERANDO: Que los hechos que la Sala de instancia aprecia como realizados *de manera imprudente*, y que afirma facilitaron la comisión de adulterio por el esposo, no pueden constituir a los efectos de calificación de la causa primera del artículo tercero, la razón invalidante de la misma, pues la imprudencia de los actos que hagan posible o fácil el quebrantamiento de la fidelidad conyugal, no permite, como con manifiesto error estima la Audiencia, tenerlas en cuenta para desvalorizar el adulterio como causa de divorcio o separación,

sino que a tal fin es indispensable que en aquellos haya una malicia nacida de la voluntad tendente a aquel objetivo; esto es, que los actos u omisiones, sean voluntariamente orientados a provocar la infidelidad y constituyan estímulo; acicate suficiente y posibiliten y hagan fácil su ejecución y logro.

CONSIDERANDO: Que por la doctrina precedente y ante la afirmación concreta del Tribunal *a quo*, no impugnada, de estar incurso el esposo en evidente adulterio, no cabe sino acceder al recurso interpuesto por la actora al amparo del número tercero del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, y decretar la separación de personas y bienes por la causa primera del artículo tercero de dicha ley, con culpabilidad del esposo demandado.

Forma.—Incompetencia de jurisdicción.

Sentencia de 21 de diciembre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 53, 54 E. C., 263, 265 L. O. P. J.

Madrid.—Letrados: don Isidro Zapata y don Valeriano Rico.

Procuradores: señores Avila y Pérez Martíu.

Ponente: Magistrado señor Castán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien es verdad que la competencia de los Tribunales se determina no solo por la *materia* o *valor* (competencia objetiva) y por el *territorio* (competencia territorial) sino además por el *grado* o rango, toda vez que los Tribunales de superior instancia solo pueden entender de los asuntos que, por razón de la materia, corresponden a su jurisdicción, después de haber conocido de ellos y dictado su resolución el Tribunal inferior, es no menos cierto que cuando el de apelación, como ocurre en el actual caso, falla acerca de una demanda ya ventilada en primera instancia, aun cuando lo haga

(cual el recurrente supone) decidiendo cuestiones no discutidas en ella y condenando al demandado por virtud de título distinto al que se haya invocado en la demanda, no por ello incide en el quebrantamiento de forma establecido en el número sexto del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues tiene declarado este Tribunal, en sentencia de 20 de octubre de 1902, que teniendo competencia la Sala sentenciadora para conocer en apelación de cuestiones de la naturaleza de la resuelta, la mayor o menor congruencia de su fallo no afecta sustancialmente a la competencia de jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que si cupiera a la sombra del citado motivo de casación en la forma, discutir el acierto o la congruencia de aquellas resoluciones que, como la aquí recurrida, no son susceptibles de recurso en cuanto al fondo, por haber recaído en un pleito de menor cuantía, sería este Supremo Tribunal el que traspasaría el área de su propia competencia funcional y el que actuaría en contradicción y en fraude de aquellas normas del procedimiento que precisamente está llamado a salvaguardar.

Pobreza.

Sentencia de 21 de diciembre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1214 y 1088 C. C.

Madrid.—Letrado: No consta.

Procurador: señor Bañegil.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA.

CONSIDERANDO: Que fundándose el primer motivo del recurso en infracción por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo mil doscientos catorce del Código Civil, bastará para demostrar su improcedencia con señalar que tal disposición no ha sido invo-

cada para nada en la sentencia recurrida ni había para que, ya que no se trata de probar obligaciones, sino de una pretensión de pobreza, planteada para litigar en un pleito, y naturalmente para que pueda ser otorgada con arreglo a la ley, es de absoluta necesidad que la persona que lo solicita justifique debidamente por medio de la prueba adecuada, propuesta y practicada en los términos que la ley de Enjuiciamiento Civil previene, la certeza de los hechos de la demandada, toda vez que únicamente cuando demuestre la demandante que se halla comprendida dentro de los casos establecidos en el artículo quince de la ley procesal citada se le concederán los beneficios de la defensa por pobre, y al prescindirse por la parte recurrente de esta justificación en el trámite oportuno, la Sala sentenciadora dictó el fallo único que con arreglo a derecho podía pronunciar, ateniéndose a las disposiciones legales que rigen ésta materia.

CONSIDERANDO: Que el otro motivo del recurso fundado en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba es de igual modo improcedente; puesto que si como queda manifestado no se practicó prueba alguna por la parte demandante para justificar su demanda, es un contrasentido pensar que el Tribunal sentenciador pudiera incurrir en error de apreciación de derecho ni de hecho de una prueba inexistente; por lo cual procede la desestimación del recurso.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, es incuestionable que para poder dar al demandado en este litigio, el carácter y la condición de tercero, hubiera sido preciso que, frente al derecho meramente mencionado del actor, invocase aquel un título dominical inscripto que tuviera por base el dominio del terreno o de los manantiales, pero como lejos de ello, el demandado, con su incomparecencia viene a demostrar que carece en absoluto de título que oponer al presentado por el actor, es obvio que ni puede llamársele tercero, a los efectos del precepto examinado, ni merecer otro dictado que el de detentador, al que no ampara el artículo sesenta y nueve, conforme tiene establecido el Tribunal Supremo: sentencias de 6 de abril de 1896, 12 de marzo de 1898, 27 de octubre de 1900, 13 de junio de 1902 y 4 de diciembre de 1915.

CONSIDERANDO: Que aunque el artículo trescientos ochenta y nueve de la ley Hipotecaria estatuye que no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ningún documento o escritura, de que no se haya tomado razón en el Registro por el cual se transmitieron derechos sujetos a inscripción, si el objeto de la presentación fuera hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscripto y reputándose solamente como tercer hipotecario a las personas que ostentan en su favor un derecho real inscripto en su provecho, contra las cuales se intente hacer valer un documento no inscripto—sentencias de 20 de octubre de 1908, 17 de enero de 1903, 3 de mayo de 1898 y 21 de octubre de 1896—es obvio que también se infringe por el inferior el artículo trescientos ochenta y nueve.

CONSIDERANDO: Que no procede hacer mención especial de las costas.

BIBLIOGRAFIA

JURISPRUDENCIA SOCIAL. Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casación y en materia de competencia desde la creación de la Sala de Cuestiones sociales. Tomo VI. Noviembre y diciembre de 1933. Un tomo en 4.º de 434 páginas. 1934. EDITORIAL REUS S. A., Preciados, 1 y 6. Madrid. 10 pesetas.

Son bien conocidas del público las colecciones de jurisprudencia que publica la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia» y la indiscutible utilidad que reportan a los profesionales. Es la única publicación española que publica íntegramente las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia, que, como es sabido, interpretan los textos legales.

En la serie de que tratamos se publican las correspondientes a los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma. Dada la importancia que en la época actual han alcanzado las cuestiones sociales, resulta interesantísimo conocer la doctrina que sustenta el mencionado Alto Tribunal.

El libro, como los tomos anteriormente publicados, va provisto de un índice cronológico de las sentencias que comprende el volumen, otro alfabético de las materias a que se refieren las sentencias y un tercero, legal, de los artículos de las leyes y disposiciones que se mencionan en las mismas sentencias.

* * *

COMENTARIOS A LA LEGISLACIÓN HIPOTECARIA por *J. Morell y Terry*. Segunda edición, corregida y aumentada. Tomo V. Artículos 265 a 404. Un tomo en 4.º de 795 páginas. 1934. EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid. 20 pesetas.

Los comentarios de Morell a la legislación hipotecaria es una de esas obras que alcanzan rápidamente la estimación de los profesionales. Lo prueba en que en breve espacio de tiempo han sido realizadas dos ediciones, a la última de las cuales pertenece el volumen que dejamos reseñado.

Por esta circunstancia nos abstenemos de hacer la crítica, ya que el justo prestigio de que goza esta importante obra nos releva de este deber.

El volumen de referencia trata de la dirección e inspección de los Registros, de la publicidad de los mismos, de los nombramientos, cualidades y deberes de los Registradores, de su responsabilidad, y honorarios, de la liberación de los gravámenes existentes y de los libros de los Registros de las suprimidas Contadurías.

Como los restantes volúmenes, lleva al final buen número de formulario sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones, certificaciones, informaciones posesorias, para índices, estadísticas y otros varios.

* * *

REGLAMENTO DE VERIFICACIONES ELÉCTRICAS y de regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de diciembre de 1933. *Edición oficial*. Un tomo en 4.º de 58 páginas. EDITORIAL REUS, S. A., Preciados, 1 y 6. Madrid. 1'50 pesetas.

La «Biblioteca Oficial Legislativa», que con carácter oficial publica la mencionada Empresa, cuyos volúmenes van sellados por el Ministerio de Justicia, publica buen número de leyes y disposiciones reglamentarias de gran utilidad para el público, que tiene así a su alcance, a precios verdaderamente económicos, libros que le son indispensables, con la garantía que representa para todos el carácter oficial de la publicación, cuyos textos responden exactamente a los auténticos de las leyes.

Este tomito de que ahora nos ocupamos presenta las características de los demás de la misma «Biblioteca». Su importancia es extraordinaria, por el gran número de personas a quienes afectan estas disposiciones. El Reglamento de que se ha hecho mención comprende siete títulos, que abarcan las disposiciones relativas a la organización y finalidad del servicio, aprobación y verificación de los contadores y otros aparatos de medida, comprobación de otros aparatos de recepción de energía eléctrica y otros elementos auxiliares, fraudes de energía eléctrica, regularidad del suministro, tarifa de honorarios e infracciones y penalidades de los preceptos establecidos en el propio Reglamento.

* * *

TRATADO DE LAS OBLIGACIONES por *A. von Tuhr*, traducido del alemán y concordado por *W. Roces*. Dos tomos en 4.º de 335 y 361 páginas. Volúmenes 176 y 177 de la «Biblioteca Jurídica de Auto-

res Españoles y Extranjeros». 1934. EDITORIAL REUS S. A., Preciados, 1 y 6, Madrid. 20 pesetas.

...Von Tuhr es uno de los juriconsultos germanos de primera magnitud, gran pedagogo y profundo tratadista. Entre sus obras ha dejado dos singularmente magistrales: la «Parte general del Derecho civil», obra en tres tomos que forma parte de la magna obra de Binding y que aun no ha sido traducida de su idioma originario, y el «Tratado de las obligaciones» construido a base del Derecho suizo, cuando el autor desenvolvía sus actividades docentes en Zurich. Esta última es la que hoy se ofrece por EDITORIAL REUS a los lectores de lengua española y que sin duda alcanzará una difusión extraordinaria como la han alcanzado las ediciones en otros idiomas.

Los capítulos de la obra se ocupan sucesivamente de los conceptos generales del Derecho de obligaciones, contenido de la obligación, resarcimiento de daños, obligaciones nacidas de contrato, obligaciones nacidas de actos ilícitos y del enriquecimiento injusto, del cumplimiento de la obligación, de su incumplimiento, de la extinción, de la pluralidad de sujetos y de la transmisión. Bajo estas rúbricas generales, y en secciones, se estudian todas las cuestiones que en aquellas pueden englobarse, encontrándose asimismo un gran número de explicaciones y aclaraciones de extraordinario interés para la doctrina general del negocio jurídico.

Modelo de precisión, solidez y claridad a un mismo tiempo, en nada ha desmerecido la obra al traducirse, merced a la inteligente labor del profesor Wenceslao Roces, que avalora aun más el trabajo con las concordancias de Derecho español que ha ido estableciendo en los diferentes lugares.

PRINCIPIOS DE DERECHO SOVIÉTICO por *Horacio de Castro*. Prólogo de *Luis Jiménez de Asúa*. Textos íntegros de las Constituciones y Códigos. Comentarios. Un tomo en 4.º de 983 páginas. Volumen 178 de la «Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros». 1934. EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid. 25 pesetas.

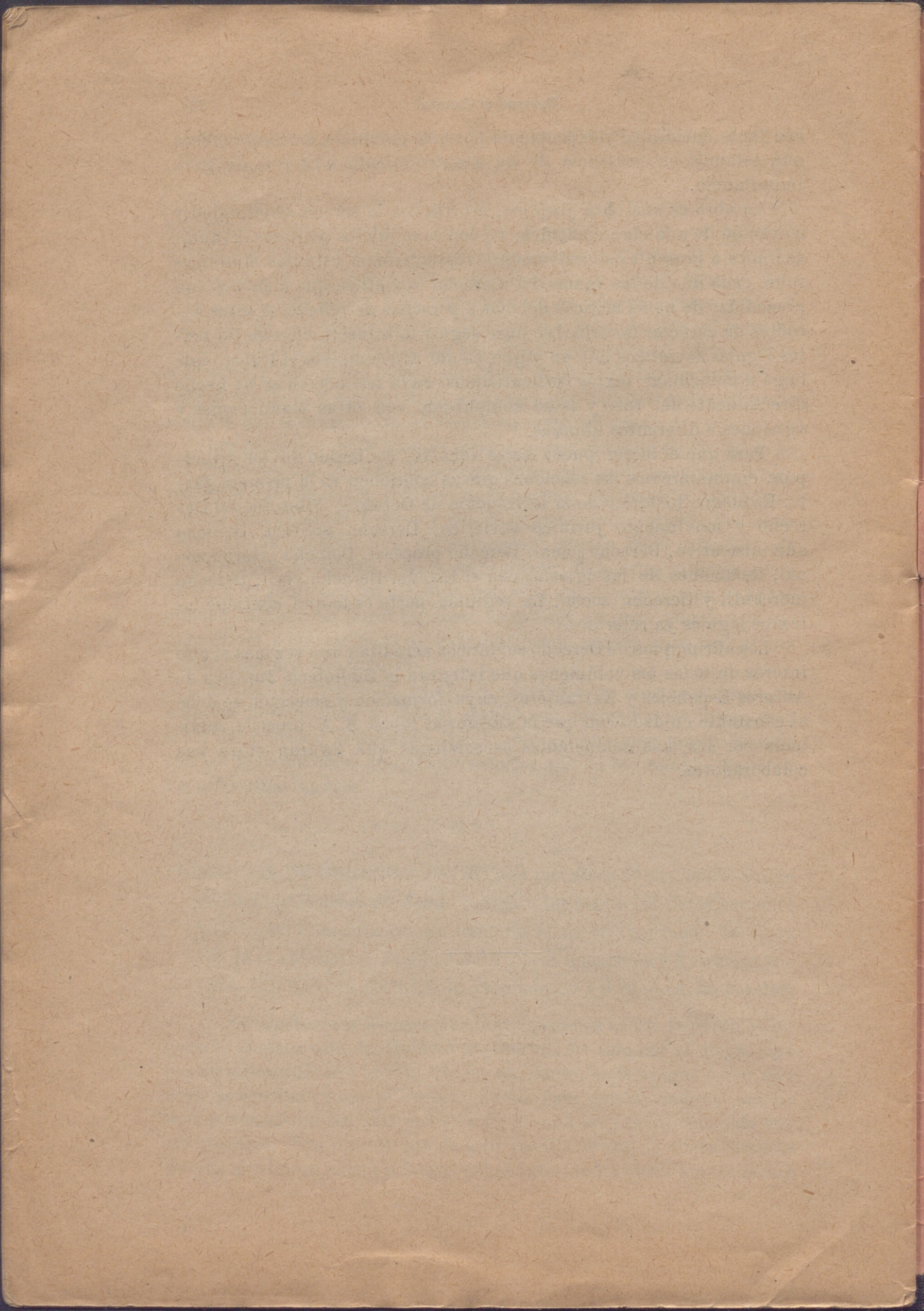
...En medio de la escasez de obras españolas sobre Derecho comparado, destaca esta de Horacio de Castro, no solo por el tema, sino por su extraordinario mérito. No es, en efecto, nada vulgar hacer una obra de conjunto sobre el Derecho de un país determinado, y mucho menos cuando en ese país se habla un idioma muy poco conocido entre nosotros. Si al interés que de esto resulta se une la circunstancia de que el libro se refiere a Rusia, cuyas actividades culturales se miran

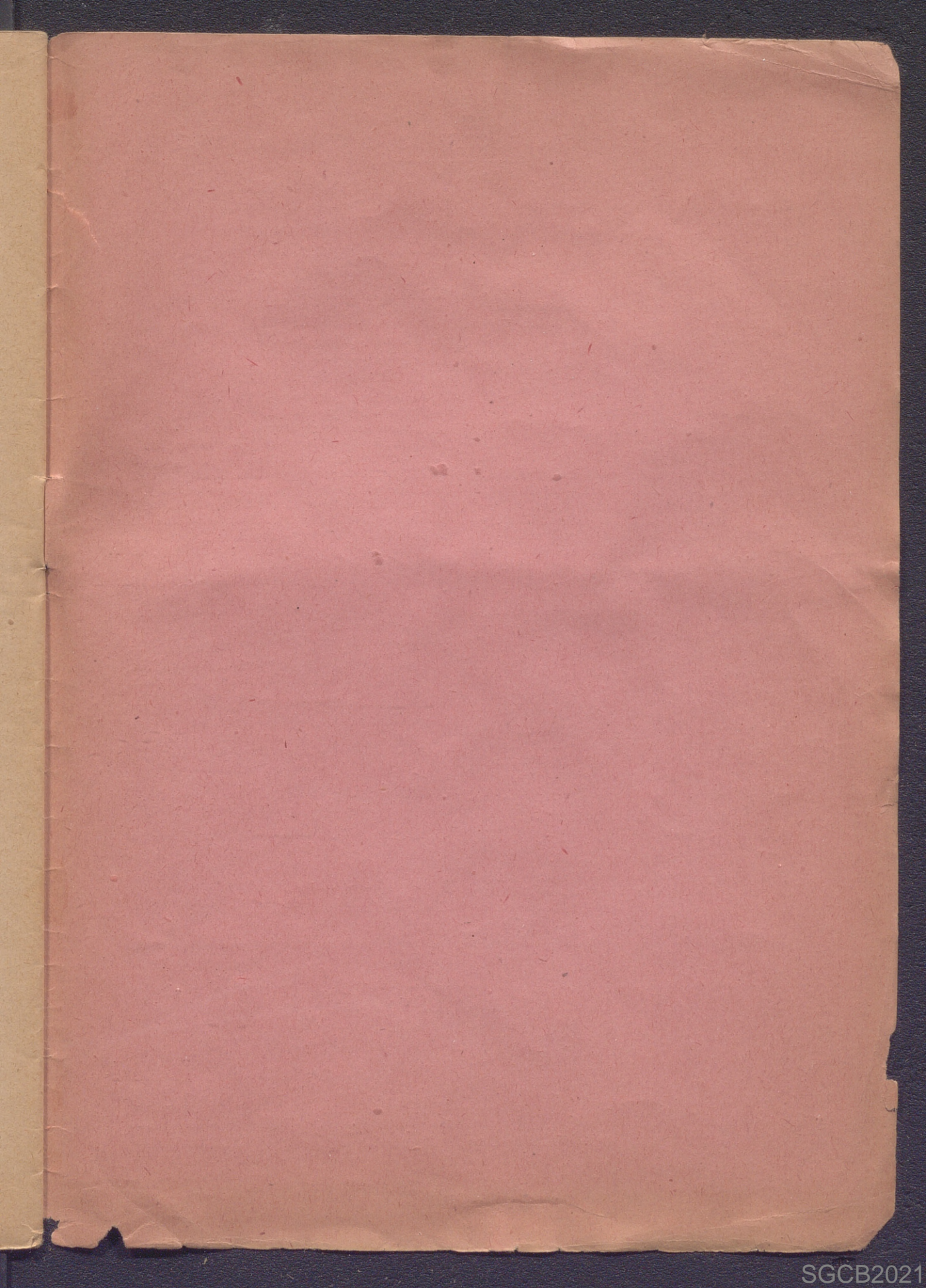
con tanta curiosidad y expectación por todo el mundo, se comprenderá que estamos en presencia de un acontecimiento editorial de gran importancia.

La obra es una obra jurídica, escrita con la serena objetividad y elevación de una obra científica; no contiene juicios políticos. El autor se limita a presentar sucesivamente acertadísimos estudios sintéticos sobre cada una de las ramas del Derecho soviético, que a su vez van precedidas de notas críticas debidas a personas de relieve. A estos estudios de carácter doctrinal se hace seguir la transcripción de los textos legales soviéticos hoy en vigor, siendo tan completo el trabajo que llega a mencionar textos recientes, cuya traducción se ha hecho directamente del ruso y se ha compulsado con otras traducciones y versiones a diferentes idiomas.

Para que el lector pueda darse idea del contenido de los principios, enumeraremos las secciones que se contienen en la primera parte: Esquema histórico de la Revolución de Octubre, Filosofía del Derecho y movimiento jurídico soviético, Derecho político, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho procesal, Derecho internacional, Relaciones de las iglesias con el Estado, Derecho civil, Derecho mercantil y Derecho social. La segunda parte es la que contiene los textos legales ya referidos.

Los «Principios de Derecho soviético» acreditan una vez más el alto interés de todos los volúmenes que integran la Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros, cuya formación y selección se debe al constante cuidado con que la «Editorial Reus» S. A. procede, auxiliada por los más competentes especialistas que figuran entre sus colaboradores.





Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez
Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardáfila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID